

**92-D-17**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las once horas con diez minutos del día dieciséis de abril de dos mil dieciocho.

Analizada la denuncia presentada por la señora \*\*\*\*\* , contra los señores Rodrigo Antonio Barahona Escalante, expresidente, Norberto Osmín Cunza, exprimer Magistrado, Karen Yamileth Cruz Pineda, exsegunda Magistrada, y Ovidio Antonio Seoane, Director de Recursos Humanos, todos de la Corte de Cuentas de la República, con la documentación que adjunta (fs. 1 al 23).

A ese respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

**I.** En el presente caso, la denunciante refiere que:

*i)* Mientras se desempeñaba como colaboradora Jurídica de la Cámara Sexta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas, con la plaza de Técnico IV, se sometió al Proceso de Formación para Auditores Gubernamentales, que inició el día cuatro de abril de dos mil dieciséis, el cual fue impartido por el Centro de Capacitación e Investigación (CINCAP), en ese momento bajo la Dirección de la licenciada Karen Yamileth Cruz Pineda.

*ii)* El Proceso de Formación para Auditores Gubernamentales se fundamenta en el Reglamento de Capacitaciones de la Corte de Cuentas de la República contenido en el Decreto No. 13 del nueve de abril de dos mil catorce, publicado en el Diario Oficial No. 82, Tomo 403 del ocho de mayo de ese mismo año, el cual no exige la aprobación de evaluaciones o módulos que desarrollaba dicho proceso.

*iii)* La licenciada Cruz Pineda habría retardado sin motivo legal los trámites y procedimientos que le correspondían durante su desempeño como Directora del CINCAP, de tener por aprobados a todos los participantes en el Proceso de Formación en referencia en base al Reglamento de Capacitaciones de esa entidad –contenido en el Decreto No. 13 del nueve de abril de dos mil catorce–, al aplicar parcialmente de forma desordenada y retroactiva –según la denunciante–, parte de las disposiciones de otro Reglamento y consignar a los participantes la calidad de reprobados en documentos auténticos emitidos de forma pública por la Unidad a su cargo, incumpliendo el artículo 6 letra i) de la Ley de Ética Gubernamental, en adelante LEG.

*iv)* El señor Ovidio Antonio Seoane, Director de Recursos Humanos, habría transgredido el artículo 6 letra i) de la LEG al entorpecer o dilatar el cumplimiento del Acuerdo No. 400 de la Presidencia de la Corte de Cuentas de la República, del día veintiséis de julio de dos mil dieciséis, el cual confirma que la normativa aplicable al Proceso de Formación para Auditores Gubernamentales es el Reglamento de Capacitaciones antes relacionado y que a los empleados activos de dicha institución que tomaron el curso también les aplica el referido Reglamento, lo cual genera la promoción de sus plazas dentro de la organización; además ordena a la Dirección de Recursos Humanos adecuar los cargos de los

servidores que laboraban en la institución y que cursaron el proceso de formación y acreditación de auditores públicos y respetar los derechos que conlleva tal modificación contractual.

v) Indica la licenciada \*\*\*\*\* que, por medio de notas dirigidas al Presidente, Primer y Segundo Magistrado de la Corte de Cuentas, de fechas ocho de marzo y cuatro de mayo, ambas fechas de dos mil diecisiete, solicitó junto con el Ingeniero José Gilberto Sandoval Albayero, otro participante del proceso, ordenaran al Director de Recursos Humanos dieran cumplimiento al Acuerdo No. 400 de la Presidencia, les concedieran las promociones correspondientes, y se dejara sin efecto el listado de notas emitido por el CINCAP.

vi) A la fecha de la denuncia afirma la licenciada \*\*\*\*\* no se ha generado la promoción de su plaza ni la del ingeniero José Gilberto Sandoval Albayero, en la forma que lo establece el Acuerdo No. 400 antes aludido, a efecto de asignarles plazas superiores a las que de conformidad al cargo presupuestario corresponden a las plazas con las que ya contaban al iniciar su participación en el proceso de formación, vulnerándoles sus derechos adquiridos y la carrera administrativa.

vii) Según la denunciante, los licenciados Rodrigo Antonio Barahona Escalante, expresidente; Norberto Osmín Cunza, exprimer Magistrado; y Karen Yamileth Cruz Pineda, exsegunda Magistrada, todos de la Corte de Cuentas de la República, transgredieron el deber ético contenido en el artículo 5 letra b) de la Ley de Ética Gubernamental, al no denunciar la supuesta violación de prohibiciones éticas por parte del Director de Recursos Humanos; y, también habrían incurrido en la prohibición ética establecida en el artículo 6 literal i) de dicha ley, por haber retardado, sin motivo legal, dar aviso a la Fiscalía General de la República de los posibles hechos punibles, de actos arbitrarios cometidos por el Director de Recursos Humanos, los cuales se hicieron del conocimiento de estos.

**II.** Los hechos relacionados en el considerando I no pueden ser controlados por este Tribunal, en tanto que la sustanciación del procedimiento para la investigación, regulado en el capítulo VI de la LEG, requiere que la denuncia o aviso provea suficientes elementos que permitan determinar la posible violación de *un deber o prohibición ética*, en los términos contemplados en los artículos 5, 6 y 7 de la citada Ley, normas que limitan la competencia objetiva de este Tribunal.

En ese sentido, resulta necesario aclarar que en los términos expuestos en el artículo 6 letra i) de la LEG, el retardo se configura “(...) cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable”. Lo cual tiene como propósito que los servicios, trámites o procedimientos

administrativos se diligencien con celeridad y, únicamente, sean demorados cuando exista una razón o fundamento válido para ello.

Así, para que el retardo pueda configurarse, debe recaer necesariamente sobre tres tipos de objeto: (i) *servicios administrativos*, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los administrados; (ii) *trámites*, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y (iii) *procedimientos administrativos* que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo.

De tal manera, al realizar el análisis de los hechos planteados en la denuncia interpuesta y la documentación adjunta, se determina que en el caso particular, la licenciada \*\*\*\*\* pretende que se verifique el cumplimiento del Acuerdo No. 400 de la Presidencia de la Corte de Cuentas de la República, por parte del Director de Recursos Humanos de dicha entidad, conforme a sus funciones, a efecto que aplique el Reglamento de Capacitaciones aprobado mediante Decreto No. 13 del nueve de abril de dos mil catorce, para efectuar la promoción de su plaza y la del ingeniero Sandoval Albayero.

En ese sentido, tal situación se refiere a un incumplimiento de funciones con efectos al interior de la Corte de Cuentas de la República, y por lo tanto, no estamos ante el retardo de un servicio, trámite o procedimiento administrativo, es decir, que los hechos denunciados versan sobre aspectos meramente laborales y de control interno que no pueden ser fiscalizados por este Tribunal, ya que no se perfilan como una infracción a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG.

No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar esa actuación, ello no significa una desprotección en la esfera jurídica de los posibles afectados sino únicamente –como se dijo– que deberá ser otra instancia la que, dentro de sus competencias, evalúe y determine las responsabilidades que correspondan, pudiendo la denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

**III.** El artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa– ; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

Por tanto, y con base en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por la licenciada \*\*\*\*\* , contra los señores Rodrigo Antonio Barahona Escalante, expresidente; Norberto Osmín Cunza, exprimer Magistrado; Karen Yamileth Cruz Pineda, exsegunda Magistrada; y Ovidio Antonio Seoane, Director de Recursos Humanos, todos de la Corte de Cuentas de la República.

b) *Tiénesse* por señalado como medio técnico para recibir notificaciones la dirección de correo electrónico que consta a folio 5 del expediente del presente procedimiento.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN